**Versión Pública:** Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.





## NUE 17-ADP-2023 XXXXXXX contra Municipalidad de Soyapango. Inadmisibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del trece de octubre de dos mil veintitrés.

- II. Al respecto, se advierte que el citado auto fue notificado vía correo electrónico a las quince horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, teniendo por efectivo el acto de comunicación el día treinta de agosto de dos mil veintitrés; con base a los arts. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 82 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) por lo que, el plazo para subsanar dichas deficiencias advertidas culminó el día siete de septiembre del dos mil veintitrés-.

**Versión Pública:** Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

De acuerdo con lo anterior, el art. 126 de la LPA establece que: "siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia". No obstante, el recurrente no subsanó las deficiencias señaladas en la forma indicada en el párrafo que antecede, es decir, en el plazo establecido por ley.

En consecuencia, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, presentado por XXXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la Municipalidad de Soyapango, ya que dicha apelación contiene omisiones e imprecisiones, y siendo que no se subsanaron las deficiencias advertidas en el sentido de que no es posible determinar, para este Instituto, el objeto de controversia, en esta tesitura, eso fue lo que motivó la causa de rechazo de conformidad con el art. 126 de la LPA.

No obstante, lo anterior, se le hace saber al recurrente que le queda expedito el derecho de plantear una nueva solicitud de información; y en caso que sea denegada o no esté conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 84 de la LAIP y 125 de la LPA.

III. Este instituto advierte que en el auto relacionado, en la página dos, párrafo uno del auto emitido el catorce de agosto del año dos mil veintitrés, se consignó lo siguiente: "Puesto que del contenido en el escrito incoado por XXXX XXXXX, se advierte que no ha consignado de forma clara los motivos por los cuales se encuentra inconforme con lo resuelto por el oficial de información"; sin embargo, es oportuno aclarar que el presente proceso es por falta de respuesta es decir, tiene su origen en la inactividad del oficial de información en emitir la resolución respectiva; por lo cual los ciudadanos pueden interponer el procedimiento denominado falta de respuesta; el cual por tratarse de materia de datos personales, y según lo establecido en el art. 38 de la –LAIP-, su trámite corresponde al procedimiento de apelación, el cual tendrá como objeto verificar la falta de pronunciamiento por parte del oficial de información antes mencionado.

**Versión Pública:** Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

VI. Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales

citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República, este Instituto

**RESUELVE:** 

a) Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por XXXXXX

XXXXXXXX XXXXXXXX en contra Municipalidad de Soyapango, por no haber

subsanado la prevención realizada por este Instituto en el plazo previsto para ello de

conformidad con las razones desarrolladas en la presente resolución.

b) Hacer saber a XXXXX XXXX XXXXX XXXXX, que contra este acto

administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la

vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando

expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo

considera necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez

esta resolución adquiera el estado de firmeza.

Notifiquese. –

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO

**SUSCRIBEN**